REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Sucesión**
DEMANDANTE	**Camilo Armando Alemán Herrera**
CAUSANTE	**Armando Alemán Muños (Muñoz)**
PROVIDENCIA	**Inadmite**
RADICACIÓN:	**11001311001820230050400**

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Indicar el último domicilio del causante y/o asiento principal de sus negocios, según lo exige el numeral 2°del art. 488 del C.G.P.

2. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de todos y cada uno de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

3. Allegar certificado de libertad del(los) inmueble(s) identificado(s) con F.M. 50C-940323, 50C-370658 y 50S-40300629 (recompensa), denunciado(s) como activo(s) con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, como quiera que los aportados datan de enero de 2020 y febrero de 2022, respectivamente.

4. DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la dirección física del solicitante y de la compañera permanente del de cujus, señora Ana Clovis Suárez Herrera.

5. Allegar prueba de los activos relacionados como sociales, esto es, dinero consignado en la cuenta de ahorros número 002011825381 a nombre de señor ARMANDO ALEMÁN MUÑOZ del Banco Colpatria y motocicleta Yamaha línea FZ15N.

6. Allegar el registro civil de nacimiento del causante, con la anotación de declaratoria de unión marital de hecho decretada con la señora Ana Clovis Suárez Herrera.

7. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar-LSC**
DEMANDANTE	**Roberto Rodríguez Jiménez**
DEMANDADO	**Rosa Alexandra Guzmán Navas**
PROVIDENCIA	**Requerir**
RADICACIÓN:	**11001311001820120032100**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sobre la demanda presentada dirigida al levantamiento de afectación de vivienda familiar constituido sobre el bien inmueble identificado con F.M. 50C-1708682, se resolverá al momento de impartir aprobación al trabajo de partición, según lo establecido en el numeral 6° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996.

2. Por secretaria notifíquese está decisión dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(2)

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**
Radicación: **2022-598**

Subsanada en debida forma y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. y 431 del código general del proceso, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada en favor de los intereses de la niña **GISELL MARIANA BRAHONA VARGAS** en contra del señor **MARIO STANLY BARAHONA MORENO,** promovida a través del ICBF ante petición de la señora **KAREN ANDREA VARGAS PATARROYO.**

2. **NOTIFÍQUESE** al Procurador Judicial asignados a este Despacho, a quienes se les tiene como parte en este asunto.

3. Notifíquese a la parte demandada de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

4. **CORRER** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, conforme lo contemplado en el artículo 395 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., **DECRÉTESE** el emplazamiento de **los parientes de la niña GISELL MARIANA BRAHONA VARGAS por línea materna y paterna**, el que será tramitado de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Defensora de Familia asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ (E)

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C,

(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 035.

Secretaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**
Radicación: **2021-694**

Subsanada en debida forma y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. y 431 del código general del proceso, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada en favor de los intereses de los niños **LAURA CAMILA MORENO ROJAS, FABIAN SANTIAGO MORENO ROJAS y SAMUEL ANDRES MORENO ROJAS** en contra del señor **FABIAN MORENO RAMIREZ,** promovida a través del ICBF ante petición de la señora **INGE TATIANA ROJAS MURCIA.**

2. **NOTIFÍQUESE** al Procurador Judicial asignados a este Despacho, a quienes se les tiene como parte en este asunto.

3. Notifíquese a la parte demandada de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

4. **CORRER** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, conforme lo contemplado en el artículo 395 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., **DECRÉTESE** el emplazamiento de **los parientes de los niños LAURA CAMILA MORENO ROJAS, FABIAN SANTIAGO MORENO ROJAS y SAMUEL ANDRES MORENO ROJAS por línea materna y paterna**, el que será tramitado de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Defensora de Familia asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ (E)

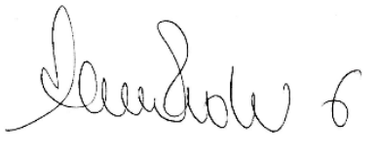

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C,

(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 035.

Secretaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Exoneración Cuota Alimentaria**
DEMANDANTE	**Reinaldo Soler Reyes**
DEMANDADA	**John Alexander Soler Soler**
PROVIDENCIA	**Previo oficiar**
RADICACIÓN:	**11001311001820100004700**

Revisada la actuación se dispone:

1. Téngase en cuenta la certificación expedida por la empresa postal, en la que informa la devolución del citatorio enviado al demandado, por la causal “No Reside” (archivo 15).

2. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del demandado, por secretaría ofíciese a EPS FAMISANAR para que informe las direcciones que reporte en esa entidad el señor John Alexander Soler Soler, toda vez que figura como afiliado, según consulta oficiosa realizada por el despacho:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1000951493
NOMBRES	JOHN ALEXANDER
APELLIDOS	SOLER SOLER
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2022	30/04/2022	COTIZANTE

3. Recibida la información, póngase en conocimiento de la parte actora, para que proceda a realizar la notificación a la dirección física que se reporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

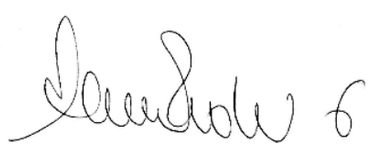

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Disminución Cuota Alimentaria**
DEMANDANTE	**Miguel Alejandro Camargo Rodríguez**
DEMANDADA	**Julieth Andrea López Álvarez**
PROVIDENCIA	**Requerir, no tiene en cuenta**
RADICACIÓN:	**11001311001820110034100**

Revisada la actuación se dispone:

1. No tener en cuenta la citación (art. 291 del C.G.P.) enviada al correo electrónico de la demandada (archivo 026), como quiera que en la comunicación se mencionó el 10 de mayo de 2023 como fecha del auto admisorio de la demanda, siendo la correcta el día 9 del mismo mes y año.

2. Consecuentemente con lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso allegada, por no haberse remitido en debida forma la citación previa, según lo contenido en el art. 292 del C.G.P.

3. Requerir a la parte actora para que proceda a realizar en debida forma la notificación de la demandada, **según lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022** realizando, bajo la gravedad de juramento, las manifestaciones contenidas en la norma citada: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

4. Para lo anterior cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

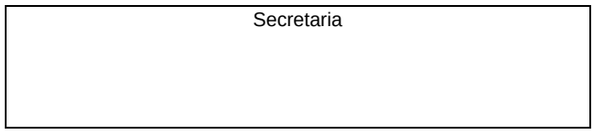
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Sucesión**
DEMANDANTE	**Ana Isabel Acevedo Martínez y otra**
CAUSANTE	**Juan Francisco López Acevedo**
PROVIDENCIA	**Oficiar**
RADICACIÓN	**11001311001820090093400**

Revisada la actuación se dispone:

1. Como quiera que fue allegada respuesta por parte de la Fiduciaria Banco de Bogotá (archivo 048), indicando que el causante tiene un producto financiero por valor de $7.414.969 al corte 31 de marzo de 2023, comunicación que fue emitida por la entidad en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 11 de abril de 2023, sin que se observe que el establecimiento bancario haya dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 28 de enero de 2019 (fls. 32 a 33 digital c. objeciones), en la que se aprobó el trabajo de partición (fls. 18 a 28 digital c. objeciones), dentro del cual se adjudicó a la señora LUZ ELSY GARCÍA MENDOZA el valor equivalente al 50% del producto identificado con No. 992036011761 y a la señora ANA ISABEL ACEVEDO MARTÍNEZ, el 50% restante, decisión comunicada mediante oficios No. 0524 y 0528 del 15 de febrero de 2019, se requerirá a la fiducia para que haga entrega de los valores enunciados a las mencionadas señoras.

   Secretaría proceda de conformidad adjuntando para tal efecto los oficios citados, el trabajo de partición y copia auténtica de la sentencia.

2. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Unión Marital de Hecho**
DEMANDANTE	**Ana Silvia Neira Moreno**
DEMANDADO	**Herederos Determinados e Indeterminados de Hernando Valencia**
PROVIDENCIA	**Releva Curador Ad Litem**
RADICACIÓN:	**11001311001820210037600**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Respecto a los derechos de petición presentados por la demandante y obrantes a folios 048 al 051, es importante resaltar que este es improcedente para provocar pronunciamientos judiciales, puesto que para ello están establecidas las vías procesales que contempla el Código General del Proceso. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, que ha señalado: "A través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo". (Sentencia T-412 de 2006). Es así que las peticiones relacionadas con impulso procesal, solicitud de actuaciones procesales, solicitud de pronunciamiento judicial en procesos, etcétera, deben ser elevadas mediante memorial con destino al proceso. En el presente asunto la demandante debe actuar mediante apoderado y de esta manera presentar las solicitudes que se consideren.

Revisadas las actuaciones surtidas se encuentra que no obra aceptación de la curadora designada para representación de los herederos indeterminados del causante HERNANDO VALENCIA, doctora YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, por lo que es menester que este Despacho proceda a su relevo y en su lugar DESIGNE al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda. Igualmente infórmesele que fueron fijados gastos de curaduría por valor de $350.000 en auto de fecha 8 de junio de 2023.

Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso a la apoderada solicitante, dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmese lo aquí decidido a la demandante, dejando la constancia respectiva.

Notifíquese esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho, en atención a la vigilancia presentada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Liquidación Sociedad Conyugal**
DEMANDANTE	**Roberto Rodríguez Jiménez**
DEMANDADO	**Rosa Alexandra Guzmán Navas**
PROVIDENCIA	**Control de legalidad, Releva partidor**
RADICACIÓN:	**11001311001820120032100**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y, dado que no se efectuó, se aprueban los inventarios y avalúos presentados y se decreta la partición en el sub judice, según lo establecido en el inciso 2° del art. 507 de la misma norma, como quiera que las objeciones a los mismos, presentadas en audiencia del 19 de septiembre de 2022, fueron resueltas mediante auto del 2 de marzo de 2023 (archivo 048)

2. Negar la petición de la parte actora relativa a la aclaración o adición del auto de fecha 31 de marzo de 2023, en cuanto a indicar nombres y datos de contacto del partidor, toda vez que la asignación de auxiliares de la justicia se realiza por parte de la secretaría del despacho como, en efecto se evidencia, fue ejecutado según constancia vista en el archivo 056 del expediente.

3. Como quiera que ninguno de los auxiliares de la justicia nombrados como partidores en el sub judice, presentó aceptación del cargo, se les releva la designación efectuado en auto del 31 de marzo de 2023.

4. Nombrar como partidores a la terna de auxiliares de la justicia que figuran en acta anexa.

5. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole(s) que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, al primero que acepte la designación, envíese copia del expediente digital para que realice la labor encomendada.

6. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 507 del C.G.P.

7. Por secretaría incorpórese al expediente el acta de la audiencia realizada el 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

(1)

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.
Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**
DEMANDANTE	**Adibi Jalima Jafales Montes**
DEMANDADO	**Ángel Danilo Diaz Enciso**
PROVIDENCIA	**Sentencia anticipada**
RADICACIÓN:	**11001311001820220035800**

En razón al acuerdo arrimado en el cual los cónyuges plasman, su deseo de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, la forma como cada uno asumirá su sustento e igualmente la forma como cada uno asumirá las obligaciones frente a los hijos comunes, entre otros aspectos, procédase en esta oportunidad a proferir sentencia, toda vez que se dan las circunstancias previstas en el inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del C.G.P., que señala "…*El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial*".

I. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES.

Ante el acuerdo suscrito por las partes se resumirán las pretensiones esenciales, así:

A través de apoderada judicial, ADIBI JALIMA JAFALES MONTES promovió demanda contra ÁNGEL DANILO DÍAZ ENCISO para que se decrete (i) la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por ADIBI JALIMA JAFALES MONTES y el señor ÁNGEL DANILO DÍAZ ENCISO, (ii) la disolución de la sociedad conyugal conformada por los esposos Pérez Salazar y ordenar su liquidación por los medios de ley, (iii) Decretar los derechos y obligaciones de la descendencia en común, (iv). Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de ADIBI JALIMA JAFALES MONTES y el señor ÁNGEL DANILO DÍAZ ENCISO oficiando para ello a los funcionarios competentes.

- HECHOS

Ante el acuerdo suscrito por las partes se resumirán los fundamentos fácticos esenciales, así:

1. Que los señores ADIBI JALIMA JAFALES MONTES y ÁNGEL DANILO DÍAZ ENCISO contrajeron matrimonio religioso el día 15 de marzo de 2014

en la Parroquia Alto del Rosario de Honda (Tolima). Acta inscrita en la Notaria Única de Honda (Tolima) bajo el indicativo serial 6128004.

2. De dicha unión nacieron los menores BASHAR DAVID y SHAYRA VALENTINE DÍAZ JAFALES, los días 24 de octubre de 2014 y 04 de agosto de 2017, los cuales se encuentran debidamente registrados y quienes en la actualidad ostentan la minoría de edad.

3. Se indicó que desde la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges, la demandante ha intentado por varios medios, acordar con el señor ÁNGEL DANILO DIAZ ENCISO, el divorcio de mutuo acuerdo, el pago de obligaciones sociales y el pago de los alimentos de los hijos en común, pero que sin embargo, estos intentos han sido infructuosos.

- ACTUACIÓN PROCESAL.

Reunidos los requisitos de Ley la demanda es admitida mediante auto calendado 16 de agosto de 2022 ordenándose la notificación al demandado.

ÁNGEL DANILO DÍAZ ENCISO se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto calendado 26 de junio de 2023, quién contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se les corrió el traslado de Ley y fueron descorridas en tiempo.

La apoderada que representa a la parte actora y el demandado quién actúa en nombre propio allegaron el 18 de agosto de 2023, el acuerdo suscrito por los cónyuges en el cual plasman lo atinente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y las obligaciones frente a los hijos menores procreados.

Revisado el acuerdo el mismo reúne las exigencias sustanciales, por lo cual el despacho en esta oportunidad procede a proferir sentencia de fondo:

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y último domicilio conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogados titulados. Aunado a lo anterior no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO: El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado, dejando a salvo el compromiso de fe de los católicos, para quienes el matrimonio canónico es un sacramento caracterizado por su indisolubilidad.

La separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio no son las únicas opciones que tienen las personas unidas por este vínculo religioso, pues pueden acudir al divorcio para que cesen sus efectos civiles, gozando desde luego de una definición legal de su estado civil. Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del matrimonio, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte

de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

CASO CONCRETO: ADIBI JALIMA JAFALES MONTES y ÁNGEL DANILO DÍAZ ENCISO pretenden a través de esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener el divorcio de su matrimonio católico por considerar que no es posible mantenerlo; por ende, la aprobación del convenio por ellos suscrito para que surta las consecuencias legalmente previstas.

Es de señalar que en el matrimonio la pareja ve la posibilidad de realizar el amor, la procreación, el socorro y la ayuda mutuas; sin embargo, no siempre la convivencia conyugal tiene como marco la armonía y el afecto, pues con frecuencia sobrevienen factores perturbadores que rompen la unión connubial llevando a los esposos a la separación de hecho, o simplemente la manifestación conjunta sobre el deterioro de la relación de modo tal que no consideran viable reconstruirla para el bienestar común.

En esas circunstancias resulta más beneficioso para toda la unidad familiar el divorcio, visto este como una solución civilizada a los conflictos, pues se va a permitir a cada uno de los consortes reorganizar su vida, rescatando ante todo la dignidad humana y la autorrealización personal, sin someterlos a una convención social y legal que no cumple con los fines impuestos por la ley. Ese debió ser el espíritu del legislador para hacer extensivo el divorcio a los matrimonios de carácter religioso y el establecimiento previo de la causal del mutuo consenso.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso sub-examine el acuerdo presentado se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los cónyuges, en el que plasman no solo el deseo de llevar a cabo el divorcio, sino las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden. Así como las obligaciones de la descendencia en común. Entonces, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y por contera disponer la terminación del asunto en referencia.

III. **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por las partes visto en archivo 310 cuaderno principal del expediente digital, el cual hará parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por ADIBI JALIMA JAFALES MONTES y ÁNGEL DANILO DÍAZ ENCISO el 15 de marzo de 2014 en la Parroquia Alto del Rosario de Honda (Tolima), acto registrado en la Notaría Única de Honda (Tolima) con indicativo serial 6128004.

TERCERO. - En consecuencia, declárase disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

CUARTO. - **INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **ADIBI JALIMA JAFALES MONTES y ÁNGEL**

DANILO DÍAZ ENCISO. Para tal efecto, líbrense los oficios a que haya lugar y expídanse las copias que requieran los interesados de esta providencia.

QUINTO. -Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. - En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

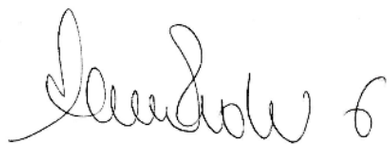

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Liquidación de Sociedad Conyugal**
DEMANDANTE	**Carlos Héctor García Niño**
DEMANDADA	**Beatriz Palomo Medina**
PROVIDENCIA	**Ordena oficiar y requiere**
RADICACIÓN:	**11001311001820100051000**
CUADERNO	**Demanda de liquidación sociedad conyugal**

Ejerciendo el control de legalidad de la actuación surtida y en aras de evitar nulidades futuras, evidencia este estrado judicial que el demandante Carlos Héctor García Niño al parecer se encuentra fallecido, según se desprende de la página web del ADRES.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

formación Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17191725
NOMBRES	CARLOS HECTOR
APELLIDOS	GARCIA NIÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

ıtos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	13/09/2020	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 09/27/2023 09:47:58 | **Estación de origen:** | 2801:12:c800:2070::1

información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del stema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

specto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el égimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Por secretaria OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporten de manera inmediata registro civil de defunción y certificación de vigencia del documento de identificación del señor CARLOS HÉCTOR GARCÍA NIÑO con cédula de ciudadanía 17.191.725.

Tramítese y déjese constancia del recibido del correo y demás trámites de rigor.

SEGUNDO: Se requiere a la abogada del demandante y demás partes dentro del presente asunto para que indiquen si ya se dio inicio al trámite sucesoral del señor Carlos Héctor García Niño. En caso afirmativo indique cual fue el trámite, si ya fue finalizado y si se realizó judicial o notarialmente.

TERCERO: Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados el oficio allegado por el Juzgado 45 civil del circuito, en el cual se acata la orden de

embargo de remanentes dando respuesta a nuestro oficio 301 del 30 de marzo de 2022. (archivos 108 y 109 cuaderno liquidación sociedad conyugal expediente digital).

CUARTO: Respecto a la solicitud de embargo de uno de los bienes que conforma el activo social, se dispone DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-273906. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,

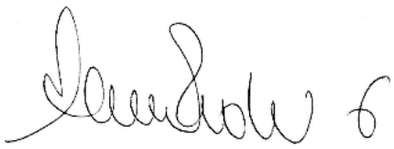

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Petición de Herencia**
DEMANDANTE	**Carmenza Peña Espitia, Alcira Camacho Peña y Lilia Camacho Peña**
DEMANDADO	**Mariela Peña Camacho y Brenda Lucía Peña**
PROVIDENCIA	**Control de legalidad, requerir, emplazar**
RADICACIÓN:	**11001311001820110109500**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No se tiene en cuenta la citación enviada al vinculado LUIS JORGE CAMACHO PEÑA (archivo 034), como quiera que no se le indicó término para acercarse al juzgado a recibir notificación personal, como lo establece el art. 291 del C.G.P., aunado a que solamente se indicó como providencia a notificar la adiada 30/05/2018[1], cuando debían incluirse las de fecha 31 de agosto de 2015[2], así como la del 15 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó su vinculación.

2. Tener por notificado por conducta concluyente al vinculado LUIS JORGE CAMACHO PEÑA, a partir de la fecha de notificación de esta providencia, por haber conferido poder a abogado para que lo represente, según lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

3. Reconocer personería al Dr. Fabio Rodrigo Escobar Vargas como apoderado judicial del señor LUIS JORGE CAMACHO PEÑA, en los términos y para los fines del poder conferido, visto en el archivo 36 del proceso.

4. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que vinculado no presentó escrito de réplica a la demanda, dentro del término concedido.

5. Menester resulta precisar que en el sub judice figuran como demandantes Carmenza Peña Espitia (hija del fallecido hermano de la causante María del Rosario Peña Camacho, señor Marco Fidel Peña Camacho) y Alcira y Lilia Camacho Peña (hijas de la fallecida hermana de la causante, señora Margarita Peña Camacho), que se encuentra vinculado el señor LUIS JORGE CAMACHO PEÑA (hijo de la fallecida hermana de la causante, señora Margarita Peña Camacho)[3] y que las demandadas son Mariela Peña Camacho, quien no presentó contestación a la demanda según auto del 5 de diciembre de 2018 (fls. 159 y 160 digital c. 3) y Brenda Lucía Peña, representada por Curador Ad Litem, quien aportó contestación a la demanda.

---

[1] Auto que acumuló la demanda presentada por Carmenza Peña Espitia (2015-0334), con la presentada por Alcira Camacho Peña y Lilia Camacho Peña bajo el radicado 2011-1095 (hijas de la fallecida hermana de la causante, señora Margarita Peña Camacho) (Fls. 123 a 126 digital c.3).

[2] Auto admisorio de la demanda presentada por Carmenza Peña Espitia (hija del fallecido hermano de la causante María del Rosario Peña Camacho, señor Marco Fidel Peña Camacho) contra Brenda Lucía Peña, cesionaria de la hermana de la causante, señora Mariela Peña Camacho. (Fl. 123 digital. C.1)

[3] Teniendo en cuenta que en sentencia proferida el 19 de octubre de 2016 por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad se le reconoció su vocación hereditaria y se ordenó rehacer el trabajo de partición aprobado en la sucesión de la señora María del Rosario Peña Camacho, que conoció este despacho (fls. 551 y 552 digital c. 1).

No obstante ello, se advierte que la demanda incoada por la señora Carmenza Peña Espitia fue presentada también contra los herederos indeterminados de la causante María del Rosario Peña Camacho quien se identificaba con c.c. 20.114.127, así como también contra los herederos indeterminados del fallecido hermano señor Elías Peña Camacho, sin que se hubiera ordenado el emplazamiento respectivo en auto que admitió la demanda de fecha 31 de agosto de 2015 (fl. 123 digital c.1), ni en las actuaciones posteriores. Igualmente, se advierte que no fue aportado el registro civil de defunción del señor Elías Peña Camacho, ni tampoco se indicó nombre y direcciones de sus herederos.

En ese orden de ideas, en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., en aras de integrar debidamente el contradictorio y evitar nulidades procesales, se ordena:

5.1 Requerir a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Elías Peña Camacho (q.e.p.d.) quien era hermano de la causante María del Rosario Peña Camacho, así como la manifestación de si se conocen herederos del mencionado, en cuyo caso se deberá aportar la prueba correspondiente, así como direcciones físicas y electrónicas de notificación.

5.2 DECRETAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante María del Rosario Peña Camacho, quien en vida se identificaba con c.c. 20.114.127, el que será tramitado por secretaría de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Unión Marital de Hecho**
DEMANDANTE	**Ana Silvia Neira Moreno**
DEMANDADO	**Herederos Determinados e Indeterminados de Hernando Valencia**
PROVIDENCIA	**Releva Curador Ad Litem**
RADICACIÓN:	**11001311001820210037600**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Respecto a los derechos de petición presentados por la demandante y obrantes a folios 048 al 051, es importante resaltar que este es improcedente para provocar pronunciamientos judiciales, puesto que para ello están establecidas las vías procesales que contempla el Código General del Proceso. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, que ha señalado: "A través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo". (Sentencia T-412 de 2006). Es así que las peticiones relacionadas con impulso procesal, solicitud de actuaciones procesales, solicitud de pronunciamiento judicial en procesos, etcétera, deben ser elevadas mediante memorial con destino al proceso. En el presente asunto la demandante debe actuar mediante apoderado y de esta manera presentar las solicitudes que se consideren.

Revisadas las actuaciones surtidas se encuentra que no obra aceptación de la curadora designada para representación de los herederos indeterminados del causante HERNANDO VALENCIA, doctora YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, por lo que es menester que este Despacho proceda a su relevo y en su lugar DESIGNE al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda. Igualmente infórmesele que fueron fijados gastos de curaduría por valor de $350.000 en auto de fecha 8 de junio de 2023.

Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso a la apoderada solicitante, dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmese lo aquí decidido a la demandante, dejando la constancia respectiva.

Notifíquese esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho, en atención a la vigilancia presentada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria